



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-033-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada el 5 de noviembre de 2013, por **Julián Toribio Francisco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 117-0004154-1, domiciliado y residente en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi y **Thelma María de la Rosa Contreras**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 117-0002735-9, domiciliada y residente en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Rafael Diloné Estévez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168518-8, con estudio profesional abierto en la calle Privada Núm. 1, apartamento C1, edificio Rosa Denisse, urbanización La Zurza I, Santiago de Los Caballeros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El Lic. José Ramón Estévez, en calidad de **Síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168518-8, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, y 2) el **Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi**, con su sede en la calle Máximo Gómez casa s/n, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; debidamente representados en audiencia por el **Dr. Santiago Rafael Caba Abréu**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 12 de noviembre de 2013, por el Lic. José Rafael Diloné Estévez, abogado de Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 5 de noviembre de 2013, **Julián Toribio Francisco** y **Thelma María de la Rosa Contreras** incoaron una **Acción de Amparo de Cumplimiento** contra el **Lic. José Ramón Estévez**, en calidad de **síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz** y el **Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que sea acogida nuestra ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO; Y SOLICITUD A BREVE TERMINO, en cuanto a la forma por estar fundamentada sobre las normativas legales vigentes, al sostén de la LEY NO.137/11; LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. (Modificada por la Ley No.145-11 en sus artículos 12, 13, 50 y 108. Además, que sea emitido por ese Noble Tribunal Superior Electoral el AUTO DE CITACION autorizando a los reclamantes a citar, incluido (el lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia), al LIC. JOSE RAMON ESTEVEZ ESTEVEZ (A) CHEVA (ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE MONTECRISI). Y, DE IGUAL MANERA; LLAMADOS EN INTERVENCION FORZOSA A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INDICADO AYUNTAMIENTO, (PARA QUE SE CONOZCAN LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES (SE MANTUVO EL SILENCIO) Y NO



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SE DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS ANTES DESCritos DEL REFERENTE LEGAL; EN TORNO A LOS ILICITOS DE VIOLACION A LOS ARTICULOS 147, 150 Y 151 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO. DE LA FALSEDAD EN ESCRITURA PÚBLICA O AUTÉNTICA, DE COMERCIO O DE BANCO Y FALSEDADES EN ESCRITURAS PRIVADAS; IMPUTADOS AL LIC. JOSE RAMON ESTEVEZ ESTEVEZ (A) CHEVA, ALCALDE DEL INDICADO AYUNTAMIENTO; EN VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 41 Y SIGUIENTES DE LA LEY No.176-07, DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS; Y ESPECIFICAMENTE, ART. 44, INCISO b, párrafos I y II de la indicada ley. De la misma forma, al amparo y sostén de lo dispuesto en los: Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa. g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley. Artículo 43.- Pérdida de la Condición de Sindico la, Vice/Sindico la y Regidor/a. La condición del sindico/a, vicesindico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley. Artículo 44.- Suspensión de los Sindico/as, Vice sindicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los sindicos y sindicas, vice sindicos y vice sindicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del sindico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos. **EN FUNCION Y OBJETO DEL: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 22.- Derechos de la ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. ART. 111.- Leyes de orden público. Las leyes al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. **SEGUNDO:** Que se **ORDENE al CONSEJO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE MONTECRISTI, la SUSPENSIÓN del ALCALDE / SINDICO del LIC. JOSE RAMON ESTEVEZ ESTEVEZ (A) CHEVA, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en el proceso penal que se le sigue referente a la: FORMAL QUERRELLA CON CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL POR VIOLACION A LOS ARTICULOS 147, 150 Y 151 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO. DE LA FALSEDAD EN ESCRITURA PÚBLICA O AUTÉNTICA, DE COMERCIO O DE BANCO Y FALSEDADES EN ESCRITURAS PRIVADAS; y que al efecto, se disponga la designación como suplente del alcalde LIC. JOSE RAMON ESTEVEZ ESTEVEZ (A) CHEVA a la VICE / ALCALDESA / SINDICA, SRA. CRUZ LIQUET DE GOMEZ; todo ello en cumplimiento de lo establecido por la LEY No.176-07 DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS. TERCERO: Que se ORDENE e IMPONGA al CONSEJO MUNICIPAL un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos diarios) por cada día de retardo en la ejecución de la DECISION a intervenir, a partir de la notificación de la misma y de su dispositivo; y que la misma sea ejecutoria no obstante la presentación de cualquier recurso". (Sic)***

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2013, compareció el **Lic. José Rafael Diloné Estévez**, en nombre y representación de **Julián Toribio Francisco** y **Thelma María de la Rosa Contreras**, parte accionante, y el **Dr. Santiago Rafael Caba Abreu**, en nombre y representación del **Lic. José Ramón Estévez**, en calidad de **síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz** y el **Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “**Primero:** *Que sea acogida nuestra Acción de Amparo de Cumplimiento; y Solicitud a Breve Termin*, en cuanto a la forma por estar fundamentada sobre las normativas legales vigentes, al sostén de la **Ley no.137/11; LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. (Modificada por la Ley No.145-11 en sus artículos 12, 13, 50 y 108.** Además, que sea emitido por ese Noble Tribunal Superior Electoral el AUTO DE CITACION autorizando a los reclamantes a citar, incluido (el lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia), al **Lic. José Ramón Estévez Estévez alias Cheva** (alcalde del ayuntamiento del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi). y, de igual manera; llamados en intervención forzosa a todos los miembros del consejo municipal del indicado ayuntamiento, (para que se conozcan las razones y motivos por los cuales (se mantuvo el silencio) y no se dio cumplimiento a los requerimientos solicitados antes descritos del referente legal; en torno a los ilícitos de violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano. de la falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco y falsedades en escrituras privadas; imputados al **Lic. José Ramón Estévez Estévez alias Cheva**, alcalde del indicado ayuntamiento; en violación a lo establecido en los arts. 41 y siguientes de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; y específicamente, **art. 44, inciso b**, párrafos I y II de la indicada ley. De la misma forma, al amparo y sostén de lo dispuesto en los: Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa. g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley. Artículo 43.- Pérdida de la Condición de Sindico la, Vice/Sindico la y Regidor/a. La condición del sindico/a, vicesindico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley. **Artículo 44.- Suspensión de los Sindico/as, Vice sindicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los sindicos y sindicas, vice sindicos y vice sindicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del sindico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos. En Función Y Objeto del: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 22.- Derechos de la ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo. ART. 111.- Leyes de orden público. Las leyes al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. Segundo: Que se ordene al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, la suspensión del Alcalde, sindico **Lic. José Ramón Estévez Estévez, alias Cheva**, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en el proceso penal que se le sigue referente a la formal querrela con constitución en actor civil por violación a los artículos 147, 150 y 151 del código penal dominicano, de la falsedad en escritura pública o autentica, de comercio o de banco y falsedades en escrituras y que al efecto, se disponga la designación como suplente del alcalde **Lic. José Ramón Estévez Estévez alias Cheva** a la vice alcaldesa, sindica **Sra. Cruz Liquet de Gómez**, todo ello en cumplimiento de lo establecido por la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Tercero: Que se ordene e imponga al Concejo Municipal un astreinte de (RD\$5,000.00) cinco mil pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, a partir de la notificación de la misma y de su dispositivo y que la misma sea ejecutoria no obstante presentación de cualquier recurso”. (Sic)*

La parte accionada: “**Primero:** Declarar **inadmisible** la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los ciudadanos **Julián Toribio Francisco** y **Thelma María de la Rosa Contreras**, toda vez, que en la especie, existe, conforme los documentos depositados por los accionantes, jurisdicciones judiciales apoderadas del objeto y fundamento invocados por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*estos como derechos fundamentales conculcados, tales como: La Corte de Apelación departamento Judicial de Montecristi, la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte con asiento en Santiago; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi; así como por cuanto, el hecho que da lugar a la acción de amparo de que se trata ocurrió, según aducen los impetrantes, el día 10 de agosto del año 2010, lo que infiere que ha transcurrido más del plazo del artículo 70 acápite segundo, y por último, porque a todas luces la presente **acción de amparo resulta improcedente. Segundo:** Y para el caso que este honorable Tribunal no declare la inadmisibilidad de la acción de amparo referida, declaréis **la incompetencia** del Tribunal Superior Electoral para conocer el mismo, en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 29-11 y siguientes, relativo al protocolo jurisdiccional de este honorable Tribunal (Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral) y en virtud también de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y regula la presente acción constitucional de amparo, combinado con el artículo 3 de la Ley 13-07. **Subsidiariamente**, para el caso de que no atendáis las peticiones anteriores de las conclusiones In Voce presentes, declaréis **mal perseguida y sin objeto** la presente acción constitucional de amparo formulada por los señores **Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras**, toda vez, que si se tratare de un asunto de carácter disciplinario en el ejercicio de las funciones de abogado, del **Sr. José Ramón Estévez**, corresponde a la Suprema Corte de justicia o al Colegio Dominicano de Abogados el conocimiento y sanción de éstas conforme la Ley 111, artículo 8. Solicitamos magistrados si vuestra señoría tengáis a bien conceder un plazo de 10 días dado el hecho que vivimos en Montecristi, somos de lejos, somos campesinos, para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones”. (Sic).*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Nos oponemos a todo”. (Sic)

La parte accionada: “**En cuanto al fondo: Primero:** Que se rechace la presente acción constitucional de amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal. **Segundo:** Que se declaren compensadas las costas por ser una acción constitucional, tal como lo prevé la ley. Reiteramos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

magistrados, yo sé que en materia de amparo es un procedimiento rápido, expedito, pero dada las circunstancias que nosotros vivimos en Montecristi, les reiteramos el pedimento que nos permita escribir, en virtud de ponernos en igualdad de condiciones, yo solicito muy respetuosamente a este honorable Tribunal, que tenga la venia de concedernos un plazo razonable para depositar escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones que dimos sobre minuta, la dimos in voce”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“Único: El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo; acumula los incidentes para ser decididos con el fondo y por disposiciones distintas; rechaza la concesión del plazo solicitado por la parte accionada, por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento y las partes han motivado lo suficiente durante la audiencia; declaramos un receso y nos retiramos a deliberar”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 12 de noviembre de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Lic. José Ramón Estévez**, en calidad de **síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz** y el **Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi**, plantearon primero un medio de inadmisión, luego una excepción de incompetencia y por último solicitaron que fuese declarada mal perseguida y sin objeto la presente acción constitucional de amparo, señalando en síntesis lo siguiente: **a) “Declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los ciudadanos Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras, toda vez, que en la especie, existe, conforme los documentos depositados por los accionantes, jurisdicciones judiciales apoderadas del objeto y fundamento invocados por estos como derechos**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundamentales conculcados, tales como: La Corte de Apelación Departamento Judicial de Montecristi, la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte con asiento en Santiago; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Montecristi; así como por cuanto, el hecho que da lugar a la acción de amparo de que se trata ocurrió, según aducen los impetrantes, el día 10 de agosto del año 2010, lo que infiere que ha transcurrido más del plazo del artículo 70 acápite segundo, y por último, porque a todas luces la presente acción de amparo resulta improcedente. b) para el caso que este honorable Tribunal no declare la inadmisibilidad de la acción de amparo referida, declaréis la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer el mismo, en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 29-11 y siguientes, relativo al protocolo jurisdiccional de este honorable Tribunal (Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral) y en virtud también de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y regula la presente acción constitucional de amparo, combinado con el artículo 3 de la Ley 13-07. c) para el caso de que no atendáis las peticiones anteriores de las conclusiones In Voce presentes, declaréis mal perseguida y sin objeto la presente acción constitucional de amparo”. Por otro lado, la parte accionante, **Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras**, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “nos oponemos a todo”; ratificando al mismo tiempo en todas sus partes las conclusiones dadas con respecto del fondo de la acción de amparo.*

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento, la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión presentado por la parte accionada y por último la solicitud de que se declare mal perseguida la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Con relación a la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, Lic. José Ramón Estévez, síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz y el Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi.

Considerando: Que la parte accionada propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal para decidir sobre la presente acción de amparo; que sobre el particular, el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”*; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad, deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles o irrecibibles.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado las conclusiones propuestas por la parte accionada y comprobó que la excepción de incompetencia referida fue planteada luego de que dicha parte solicitara la inadmisibilidad de la presente acción; en consecuencia, la excepción de incompetencia quedó cubierta, por haber sido propuesta luego de un medio de inadmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834, previamente citado.

Considerando: Que no obstante lo señalado previamente, el Tribunal estima oportuno realizar algunas puntualizaciones al respecto de su competencia para conocer la presente acción; en este sentido, la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada está fundamentada en el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales y el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07, es decir, se trata de una excepción de incompetencia de atribución; por lo que en este sentido, es importante resaltar que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.

Considerando: Que conforme criterio constante en relación a la materia que conoce este Tribunal, la excepción planteada debe decidirse conforme a la naturaleza del conflicto de que se trata, es decir, en razón de su causa y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso. En efecto, la atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la posible conculcación de los derechos; en tal virtud, la relación que guarda la presente acción es con un funcionario electo a través del sufragio activo de los munícipes de San Pedro de Macorís, de lo que se desprende que hay un cuestionamiento de derechos políticos-electorales.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”
(Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone textualmente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75 inclusive, dispone todo lo relativo a la competencia en materia de amparo; en efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamenta la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”. (Sic)

Considerando: Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 42 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: *“Las cuestiones que afecten a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso electoral competente en razón de la naturaleza de la causa”*. Que del texto legal examinado se colige que el Tribunal Superior Electoral constituye la jurisdicción especializada y, por tanto, tiene competencia para conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República y 42 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento que ha sido sometida a su consideración; por lo que procede



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Con relación a que se declare mal perseguida la presente acción de amparo de cumplimiento planteada por la parte accionada, Lic. José Ramón Estévez, síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz y el Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi.

Considerando: Que con respecto a la solicitud propuesta por la parte accionada, **Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras**, de que se declare mal perseguida la presente acción de amparo de cumplimiento, es preciso indicar que la señalada acción está regulada en el capítulo VII, sección I, artículos 104 al 111, ambos inclusive, de la Ley Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que al examinar los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal comprobó que el accionante le dio cumplimiento a los artículos señalados, en lo que al trámite de la presente acción se refiere.

Considerando: Que al no existir violación al procedimiento relativo al amparo de cumplimiento procede que este Tribunal rechace la solicitud de que se declare mal perseguida la presente acción de amparo, propuesta por la parte accionada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Lic. José Ramón Estévez, síndico del municipio Las Matas de Santa Cruz y el Concejo de Regidores del municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi.

Considerando: Que con respecto del medio de inadmisión propuesto por la parte accionada **Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras**, el Tribunal procederá



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al análisis del mismo, para lo cual es preciso realizar las puntualizaciones siguientes: **1)** el Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual se exige el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; **2)** la parte accionante ha solicitado en sus conclusiones que se ordene la suspensión en sus funciones de síndico del **Ayuntamiento del municipio La Mata de Santa Cruz** y el **Concejo de Regidores del municipio La Mata de Santa Cruz**, en virtud de que contra el **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, quien ostenta la función de alcalde, se ha interpuesto una querrela por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por alegadas violaciones a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, relativos a falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco y falsedades en escrituras privadas; **3)** que consta en el expediente la querrela depositada por la parte accionada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, así como las demás actuaciones realizadas, tendiente a que el **Concejo de Regidores del municipio La Mata de Santa Cruz**, proceda a la suspensión del **Lic. José Ramón Estévez Estévez**, en sus indicadas funciones de alcalde.

Considerando: Que en apoyo de sus pretensiones la parte accionada, concluyó solicitando que fuera declarada inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los ciudadanos **Julián Toribio Francisco** y **Thelma María de la Rosa Contreras**, de conformidad a lo previsto en el artículo 70, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: **1ro.)** Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; **2do.)** Cuando la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesentas días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3ero.) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que en virtud del principio de economía procesal y por la solución que se le dará al presente caso, este Tribunal analizará primero el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, fundado en las disposiciones del numeral 3, del artículo 70 de la citada Ley Núm. 137-11, el cual establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando la misma resulta notoriamente improcedente.

Considerando: Que la presente acción de amparo procura, en esencia, que se ordene a la parte accionada proceder a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio constante, el cual reitera en esta oportunidad que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “**procede**”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada. (Sentencias TSE-018-2013, TSE-027-2013 y TSE-030-2013).

Considerando: Que sobre este caso particular, es oportuno señalar que, a los fines de aplicar las disposiciones del artículo 44 citado, constituye un requisito *sine qua nom* que las causales previstas en el mismo se hayan materializado; que al examinar el expediente que nos ocupa este Tribunal comprobó que en contra de **José Ramón Estévez Estévez**, alcalde del municipio de Las Matas de Santa Cruz, no se ha dictado ninguna de las medidas de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

coerción previstas en el literal a) del referido artículo 44, ni tampoco se haya iniciado juicio de fondo respecto de la acción penal que se le sigue.

Considerando: Que si bien es cierto que reposa en el expediente una querrela con constitución en actor civil, depositada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, contra **José Ramón Estévez Estévez**, por alegada violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, no es menos cierto que en el expediente no existe ninguna constancia de que se ha iniciado el conocimiento del fondo de dicha querrela.

Considerando: Que, por el contrario, reposa en el expediente la certificación expedida por **Yarisa Caridad Marichal Tatis**, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde consta, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *hago constar que dicha solicitud de formal presentación de querrela con constitución en actor civil por violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, de la falsedad en escritura Pública o Auténtica de Comercio o de Banco y Falsedades en Escrituras Privadas, ha sido remitida mediante oficio No. 00640, de fecha 10 de octubre del año 2013, al Consejo del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, D.N., por la Magistrada Arleny Miguelina Cabral Then, Juez Presidenta*”. (Sic)

Considerando: Que el contenido de la certificación previamente citada revela que, en efecto, el proceso penal que ha sido incoado contra **José Ramón Estévez Estévez** está pendiente de solución de una cuestión prejudicial, como es la inhibición de los jueces apoderados del mismo; en consecuencia, hasta tanto no sea resuelta dicha cuestión prejudicial y sean designados los jueces penales que han de conocer de la referida querrela



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e inicien el conocimiento del fondo de la misma, las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07 no son aplicables al presente caso.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, se colige la notoria improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, toda vez que el Tribunal comprobó que aún no se ha materializado ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 de Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y en consecuencia declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, conforme al contenido del numeral 3) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo que se examina, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza,** por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de incompetencia, planteada por los accionados, **Lic. José Ramón Estévez Estévez,** alcalde del municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi y el **Concejo de Regidores** de dicho Municipio, a través de su abogado, **Dr. Santiago Rafael Caba Abreu,** en razón de que el derecho fundamental alegadamente vulnerado a los accionantes, guarda afinidad y relación directa con el ámbito jurisdiccional de este Tribunal; en consecuencia, declara su competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme los disponen los artículos 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el 42 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. **Segundo:** **Rechaza,** por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la solicitud de que sea declarada mal perseguida la presente acción de amparo, planteada por los accionados, en virtud de que la misma fue incoada conforme a los artículos 104 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero:** **Declara** inadmisibles, por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo, en razón de que este Tribunal comprobó, conforme a los documentos depositados, que aún no se ha materializado ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 de Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. **Cuarto:** Declara libre de costa la presente acción de amparo en razón de la materia. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2013; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-033-2013, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.